# SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil doce.-

#### VISTOS:

En audiencia de revisión de sentencia debido a la demanda del sentenciado don Sandro Paul Hualpa Tenorio;

# 1) MATERIA DE REVISIÓN:

La Ejecutoria Suprema de catorce de mayo de dos mil nueve, obrante del folio setecientos catorce a setecientos veinte del cuadernillo formado en esta instancia, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia que declaró no haber nulidad respecto resolución número cincuenta y nueve, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha veintinueve de septiembre de dos mi ocho (folios seiscientos cincuenta y tres a seiscientos sesenta y ocho del expediente judicial), que condenó a don Sandro Paul Hualpa Tenorio, como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad previsto por el artículo ciento setenta y tres inciso segundo del Código Penal, modificado por la Ley veintiocho mil setecientos cuatro, en agravio de la menor identificada con las iniciales M.B.A.B. (once años) y le impuso treinta años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene; en el marco del proceso penal dos mil siete guión ochenta y siete; interviniendo como ponente el señor juez supremo Morales Parraguez.

#### 2) ITER PROCESAL

La demanda de revisión de sentencia (véase folios uno a treinta y uno) fue admitida mediante resolución de nueve de mayo de dos mil once, obrante a folios setecientos noventa y siete a setecientos noventa y ocho, adecuándose a las normas procesales previstas en el nuevo Código procesal Penal se cumplió con lo estipulado por el artículo cuatrocientos



cuarenta y tres, llevándose a cabo la audiencia de revisión la cual se realizó mediante el sistema de videoconferencia; es así que recibido el expediente penal, previa vista de la causa, corresponde que se dicte el respectivo pronunciamiento sobre el mérito de la acción promovida ante este Supremo Tribunal.

### 3) FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Al fundamentar la demanda de revisión el sentenciado (folios uno a treinta y uno del cuaderno formado en esta Instancia Suprema), alegó la causa prevista en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal sosteniéndola en los siguientes componentes fácticos:

- **3.1** La incriminación es injusta debido a que del contexto emerge que la denuncia contiene hechos imaginarios, subjetivos e inventados, posteriores a la denuncia policial del veintisiete de febrero de dos mil siete, efectuada por doña María Bendezú Cerón, madre de la supuesta agraviada.
- 3.2 Sostiene que se valoraron testimoniales parcializadas, como es el caso de la declaración vertida por la menor agraviada y la de su señora madre, por lo que ofreció testimoniales imparciales desprovistas de interés, presentando para tal efecto las declaraciones juradas de don Mauro Sáenz Espinoza, doña Elva Dolly Lozano, doña Gaby Giovanna Guerra Ramos, doña Ynes Isabel Ochante Fajardo, don César Eusebio Huarcaya Pérez, don Jesús Felipe Cortez Angulo y doña Liliana Guevara Jurado, las cuales permiten probar que no se cometió el delito contra la libertad sexual, ni existió posibilidad material, para que se produzca o cometa dicho delito.
- **3.3** Ofrece los siguientes peritajes que esclarecen y demuestran la ausencia de la comisión del delito y falta de responsabilidad del demandante por ser vinocente:
- 3.3.1 El peritaje psicológico de parte efectuado por el señor psicólogo don Máximo Sevillano Díaz practicado al demandante Hualpa Tenorio que establece que no tiene perfil de acosador sexual.



- 3.3.2 El peritaje de parte respecto a la integridad sexual de la supuesta menor agraviada emitida por el médico don Gustavo Adolfo Ponce Farfán, elaborado con vista del reconocimiento médico legal número "176VLS" establece las falsedades y contradicciones incurridas por la supuesta agraviada, dado que los hechos habrían ocurrido los primeros días de febrero de dos mil siete y no a fines de dicho mes, según el recurrente se evidencia la incoherencia de la imputación.
- **3.4** Agrega que no existe dolo, ni una incriminación concreta uniforme y coherente que acredite la imputación efectuada por la agraviada.

### 4) SÍNTESIS DEL FACTUM

El veintisiete de febrero de dos mil siete, la madre de la menor agraviada de iniciales M.B.A.B. de once años de edad, doña María Sabina Bendezú Cerón, denunció que su menor hija fue víctima de violación sexual por el sentenciado, quien era su vecino, y a quien dejaba bajo su cuidado a la menor.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar resolución, que se leerá el día veintiocho de junio de dos mil doce, a las once de la mañana.

# SEGUNDO: NORMAS JURÍDICAS ATINENTES

- 2.1 El inciso primero del artículo cuatrocientos cuarenta del nuevo Código Procesal Penal legitima para el ejercicio de la acción de revisión al condenado.
- 2.2 El artículo cuatrocientos treinta y nueve inciso cuarto del nuevo Código Procesal Penal, establece la procedencia de la acción de revisión si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer inocencia del condenado.



#### TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO

- 3.1 El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido en reiteradas oportunidades la seguridad jurídica como aquel principio consustancial al Estado Constitucional de Derecho, implícitamente reconocido en la Constitución, valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad<sup>1</sup>; la que concuerda con la institución de la cosa juzgada como garantía de la administración de justicia consagrada en la Carta Magna de mil novecientos noventa y tres, que implica la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes.
- 3.2 La excepción a dicha regla, apoyada en las garantías de la administración de justicia como el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el recurso de revisión que reconocerá el Código de Procedimientos Penales² y demanda de revisión contemplada en el nuevo código procesal penal parcialmente vigente a escala nacional; por ende su darácter excepcional es evidente y en consecuencia, los requisitos legales nan de cumplirse indefectiblemente; no se halla por tanto el avocamiento liberado al arbitrio de la Judicatura Suprema, sino reglado bajo los criterios de legalidad y razonabilidad.
- 3.3 Respecto a esta institución ROXIN puntualiza que implica y sirve: "(...) para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (...). El procedimiento de revisión representa el

El código de procedimientos penales contempla dicha institución procesal en los artículos 361 y siguientes y se encuentra vigente en aquellos distritos judiciales donde no lo está el D.L. 957 y respecto de las materias respecto de las cuales no puede avocarse, como lo es en los delitos de corrupción respecto de los cuales se encuentra vigente dicho código a nivel nacional.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Tercer fundamento jurídico de Sentencia recaída en los expedientes acumulados 0001/0003-2003-AI/TC http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00001-2003-AI/82000003-2003-AI.html

caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia (...)"3.

- **3.4** Como lo establece el código adjetivo, esta acción tiene por finalidad la evaluación de una sentencia firme calificada como injusta, en tanto el planteamiento se subsuma en las causas establecidas por el artículo cuatrocientos treinta y nueve del nuevo Ordenamiento Procesal Penal peruano.
- 3.5 Con relación al valor de las declaraciones juradas de don Mauro Sáenz Espinoza (folio setecientos setenta y cuatro), de doña Elva Dolly Lozano (setecientos setenta y seis), doña Gaby Giovanna Guerra Ramos (folio setecientos setenta y ocho), doña Ynes Isabel Ochante Fajardo (folio setecientos ochenta), don César Eusebio Huarcaya Pérez (folio setecientos ochenta y dos), don Jesús Felipe Cortez Angulo (folio setecientos ochenta y quatro) y Liliana Guevara Jurado (folio setecientos ochenta y seis) del expediente de revisión, cabe indicar que no pueden ser consideradas en lo absoluto como pruebas nuevas, en virtud a que no fueron obtenidas dentro de un proceso penal con vigencia de las garantías de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, que le otorguen validez y fuerza probatoria, y que por ende no pueden sustituir la espontaneidad de la declaración vertida ante el órgano jurisdiccional o policial, según sea el caso. A lo que se suma que doña Liliana Guevara Jurado declaró en el proceso penal ordinario (conviviente del demandante Hualpa Teonrio), esgrimiendo una versión similar a la vertida en el decurso del proceso ordinario (véase el folio ciento cuarenta y tres del expediente penal).

ROXIN, Claus: "Derecho Procesal Penal", Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2006, página cuatrocientos noventa y dos.



5

- 3.6 En la misma línea, no pueden considerarse como pruebas nuevas absolutas las pericias de parte presentadas- médico y psicológica- puesto que, prima facie, pudieron haberse presentado en el proceso penal, y en segundo lugar, estas no constituyen medios probatorios capaces de cuestionar la decisión de la Sala Suprema que a través del caudal probatorio determinó la posibilidad del delito incriminado; evidenciándose así la intención de la defensa del procesado que se efectúe un re- examen de la apreciación jurídica probatoria que ha realizado el Órgano Jurisdiccional y de revertir la pena impuesta, por tanto, devienen en inatendibles los agravios planteados.
- 3.7 En ese contexto las instrumentales presentadas como nueva prueba por el accionante para que sea admitida la demanda de revisión materia de autos, no enerva el contenido y la decisión tomada en la sentencia de segunda instancia de catorce de mayo de dos mil nueve, de folio setecientos catorce, que confirmó la condena de primera instancia.
- 3.8 Finalmente cabe señalar que también ha sustentado la demanda con argumentos de defensa que no resultan atendibles en esta extraordinaria instancia.

#### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos:

Declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Sandro Paul Hualpa Tenorio contra la ejecutoria suprema de catorce de mayo de dos mil nueve que declaró no haber nulidad en la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de veintinueve de septiembre de dos mil ocho (folios seiscientos cincuenta y tres a seiscientos sesenta y ocho del expediente judicial), que condenó a don Sandro Paul Hualpa Tenorio, como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad previsto por el artículo ciento setenta y tres inciso segundo del código penal modificada por la Ley veintiocho mil setecientos cuatro, en agravio de



la menor identificada con las iniciales M.B.A.B. (once años), y le impuso treinta años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene:

II. MANDARON se trascriba la presente Sentencia al Tribunal de Origen.

amount

III. DISPUSIERON que por Secretaría se devuelva los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema de Justicia. Hágase saber.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRAMA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

BM/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA